



**COLECTIVO VIDA
INDEPENDIENTE**
Poder con equidad

INICIATIVA 5494

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN COLECTIVO VIDA INDEPENDIENTE DE GUATEMALA

26 DE OCTUBRE 2021

I. PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación Colectivo Vida Independiente de Guatemala, nace a la vida jurídica el 6 de julio de 2004, con registro en el Libro de personerías jurídicas de ONS's, Libro 1, Folio 141. La asociación está conformada por un grupo de hombres y mujeres con y sin discapacidad que se han marcado como misión: *“Provocar cambios en las estructuras excluyentes de la sociedad guatemalteca a través del análisis, la reflexión, el debate, la formación e investigación de la situación de las personas con discapacidad, sus familias y sus comunidades para contribuir al fortalecimiento de la participación social, política y económica de esta población.”*

Como objetivo organizacional se ha planteado, *“promover acciones para contribuir en la transformación de las percepciones, actitudes y la participación social de las personas con discapacidad para que éstas alcancen un protagonismo social, político y económico, basado en la vida independiente.”*

Dirección: 1ª calle C 23-85 zona 1, Colonia 10 de Mayo, Ciudad de Guatemala

Correo electrónico: elcolectivovidaindependiente@gmail.com

Representante legal: Silvia Judith Quan Chang

II. INTRODUCCIÓN

La Asociación COLECTIVO VIDA INDEPENDIENTE DE GUATEMALA le da la bienvenida a la iniciativa del Congreso de la República para reformar el Código Penal vigente, que data de más de 40 años de antigüedad y que debe responder a una visión del derecho penal desde los estándares de derechos humanos. Guatemala ha ratificado ocho de los nueve tratados internacionales de derechos humanos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y varios de los otros tratados temáticos regionales, asumiendo así la obligación de armonizar su legislación nacional y las normas que faciliten su efectiva implementación en las instituciones que administran justicia penal en el país.



Entre esos tratados internacionales de derechos humanos, figura la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en lo relativo al derecho penal, establece algunas consideraciones fundamentales y el reconocimiento de ciertos derechos que son violados en el Código Penal vigente, y que no fueron armonizados en la propuesta de reformas que hoy se analizan dentro de la iniciativa 5494. El análisis que aquí se presenta se fundamenta en esa necesidad de armonizar tales estándares internacionales con el fin de asegurar el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

La norma central sobre la cual se hace el presente análisis, es el igual reconocimiento como persona ante la ley, o la capacidad jurídica para todas las personas con discapacidad; el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, por mencionar solo algunos de los tratados internacionales más relevantes en esta materia. Con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del igual reconocimiento como tal ante la ley, o que permita limitar ese derecho.

Con el progreso de los movimientos igualitarios en las sociedades del mundo, este derecho ha sido reclamado por otros sectores marginados de la población, notablemente las mujeres, que la perdían principalmente cuando se casaban, y los pueblos originarios o pueblos indígenas y grupos étnicos y raciales minoritarios ante los grupos occidentales y blancos dominantes. Sin embargo, las restricciones impuestas a las personas con discapacidad persisten como parte del contínuom de un paradigma societal que las percibe como objetos inferiores incapaces del autogobierno, como infantes perpetuos que no alcanzan nunca la madurez. La negación o restricción del igual reconocimiento como persona ante la ley, sea parcial o total, y los regímenes legales que se derivan de tales restricciones, son claramente violatorias de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y hoy tenemos una enorme oportunidad para irlas eliminando del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El artículo 12 de la CDPD, igual reconocimiento como persona ante la ley, establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.



**COLECTIVO VIDA
INDEPENDIENTE**
Poder con equidad

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

III. PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS

Cumpliendo con el proceso de armonización legislativa, y bajo tales preceptos, procedemos a plantear el siguiente análisis.

En la exposición de motivos:

Acogemos con agrado que se descarte la “peligrosidad social” como una justificación para las medidas de seguridad.

Sin embargo, nos preocupa que todavía se mantenga la figura de la inimputabilidad penal

En referencia a la propuesta de artículos del Código Penal contenidas en la iniciativa 5494:



Preocupa de gravedad el mantenimiento de la figura de la inimputabilidad penal plasmada en el artículo 36:

Artículo 36. Inimputabilidad (concepto y casos de procedencia). Será inimputable la persona que, al momento de la comisión del delito, no tuviere la capacidad para comprender la ilicitud de su acto o para comportarse de acuerdo a esta comprensión.

Se considerará inimputable:

1º. La persona menor de dieciocho años de edad. La situación de un menor de edad que cometa un hecho calificado como delito por el presente Código, se regirá de conformidad con lo que disponga la ley de la materia.

2º. Las personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial, cuya deficiencia les impida comprender el carácter delictivo del hecho.

3º. Las personas con deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales temporales, únicamente serán inimputables de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Si sufrieren de dichas deficiencias en el tiempo de la comisión del delito.

b) Que, estas les impidan comprender el carácter delictivo del hecho y,

c) Que, las mismas no hayan sido buscadas con el propósito de cometer el delito o no se haya previsto o debido prever su comisión.

Análisis y propuesta:

La figura de la inimputabilidad penal se fundamenta en la concepción de que, al momento de cometer los hechos previstos en la norma delictiva, la persona no tenía la capacidad de comprender la naturaleza de dichos hechos y el daño que los mismos ocasionarán. Bajo dicha premisa, la iniciativa de ley asume que todas las personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial, tienen una deficiencia mental permanente de tal gravedad que les impide comprender el carácter delictivo del hecho que cometieron.

Al respecto, conviene destacar que la premisa indicada se basa en un prejuicio discriminatorio hacia las personas con discapacidad mental, sensorial o intelectual, al generalizar que en todo momento las mismas no cuentan con capacidad mental suficiente, y por ende, no cuentan con la capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones (por ejemplo, el derecho de hacer todo lo que la ley les permita, y en consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar hechos prohibidos, como la comisión de delitos).



**COLECTIVO VIDA
INDEPENDIENTE**
Poder con equidad

En ese sentido, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indicó en su “*Observación No. 1 Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*”:

“La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales.”.

El artículo 12 de la CDPD deja en claro que el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. El concepto de capacidad mental es, de por sí, muy controvertido. La capacidad mental no es, como se presenta comúnmente, un fenómeno objetivo, científico y natural, sino que depende de los contextos sociales y políticos, al igual que las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su evaluación.

En consecuencia, se sugiere suprimir el numeral no. 2 de. artículo 36 de la iniciativa de ley en referencia, por violentar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En el momento en que una persona con una deficiencia mental se le pueda comprobar, tras habersele realizado un diagnóstico forense, que dicha deficiencia mental o intelectual le impida comprender “La naturaleza y consecuencias de sus actos”, puede acogerse a la disposición contenida en el numeral 3º del artículo citado.

Artículo 54. Derechos de la víctima. La víctima del delito gozará, adicionalmente a lo establecido en otras disposiciones legales, de los siguientes derechos:

6. A ser asistida, gratuitamente y desde el primer momento de la intervención del Estado, por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.



Análisis y propuesta:

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho humano a la igualdad de la siguiente manera “*En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...*”. La garantía de este derecho implica que todas las personas deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos y acceder a las oportunidades para su desarrollo en condiciones de igualdad.

Debido a que en la sociedad existen personas o grupos de personas cuyas condiciones para el ejercicio de derechos es distinta a las demás, la Corte de Constitucionalidad y los estándares internacionales sobre derechos humanos han indicado que el derecho a la igualdad debe interpretarse como la posibilidad de otorgar un trato igual a todas aquellas personas que se encuentran en situación o circunstancias similares. Esto conduce a la utilización de criterios de “diferenciación”, es decir, el otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación particular.

En ese entendimiento, debe tenerse presente que grupos de personas que son excluidas por su condición étnica (indígenas y afrodescendientes), de género y orientación sexual (mujeres y personas LGBTI), edad (niños, niñas y adolescentes, y adultos mayores) o por los obstáculos que le impone la sociedad para desarrollarse (personas con discapacidad), requieren un trato equitativo para compensar esa desventaja y desigualdad existente.

Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, el Estado debe adoptar acciones afirmativas que permitan equiparar su situación a la condición de otros grupos que no presentan las mismas desventajas.

En ese marco, debe considerarse que la consecuencia del delito tiene un impacto reforzado en las víctimas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad, lo que conlleva la obligación estatal de reconocer derecho diferenciados para las mismas

Atendiendo a ello, se sugiere implementar la siguiente modificación en el numeral 6 del artículo 54 de la iniciativa en referencia:

6. A ser asistida, gratuitamente y desde el primer momento de la intervención del Estado, por un traductor o intérprete en el idioma, lenguaje de señas y/o formato accesible que le permita comprender sus derechos y obligaciones dentro del proceso.

Agregado a ello, se sugiere adicionar el numeral 10 al articulado citado, en el siguiente sentido:

10. A que se le garanticen de manera diferenciada, conforme su particulares riesgos y necesidades, los derechos humanos de las víctimas reconocidos internacionalmente.

Artículo 64. Publicación de sentencia condenatoria. La publicación de la sentencia condenatoria se realizará a petición de la víctima o de sus herederos y el juez la ordenará en



uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o del Estado a través del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, subsidiariamente.

En ningún caso, podrá ordenarse la publicación de la sentencia si perjudicare a menores de edad o a personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial.

Análisis y propuesta:

Debe suprimirse la frase “*o a personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial*”.

Artículo 101. Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

2. Tratamiento de las personas inimputables a que se refieren los numerales 2º. y 3º. del artículo 36 del presente Código.

Artículo 103. Tratamiento de inimputables. Cuando un inimputable de los comprendidos en los numerales 2º. y 3º. del artículo 36 del presente Código cometiere un hecho que la ley califique como delito, se ordenarán todas las medidas necesarias para su tratamiento en un establecimiento idóneo y que reúna las condiciones necesarias, hasta que, por resolución judicial dictada con base en dictámenes científicos, proceda la modificación de la medida, su revocación o que la persona pueda ser sometida al régimen de libertad vigilada.

Análisis y propuesta en relación a los artículos 101-104:

Es importante tener presente que la privación de la libertad (internamiento o institucionalización por motivo de la discapacidad o una deficiencia real o percibida) y la aplicación de medicamentos o pruebas médicas en contra de la voluntad de las personas, así como las sujeciones mecánicas o químicas, se encuentra prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos y puede ser constitutiva de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (ver artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En particular, la privación de la libertad y cualquier régimen sustitutivo de las decisiones por motivos de discapacidad, se encuentra prohibida por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, se sugiere definir en la iniciativa de ley de marras, el concepto de “tratamiento” contemplado en el artículo 101, así como suprimir el internamiento como parte de las medidas de seguridad contempladas en los artículos 102, 103 y 104.



Artículo 105. Libertad vigilada. La libertad vigilada es un régimen que no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consistirá en confiar a la persona al cuidado de su familia, familia ampliada o institución idónea, bajo la supervisión inmediata del Sistema Penitenciario o la institución que haga sus veces, de conformidad con las disposiciones legales especiales.

En los casos de suspensión condicional de la pena, el régimen de libertad vigilada durará el mismo tiempo que se fije para dicho beneficio; en los demás casos, durará el tiempo que señale el Juez o Tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar este régimen, el Juez o Tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar la reincidencia, incluyendo las prohibiciones establecidas en el numeral 2. del artículo 72 de este Código.

Artículo 106. Finalización de medidas. Las medidas de seguridad cesarán por resolución judicial dictada con base en dictámenes científicos o criminológicos que demuestren que el sujeto no se encuentra en riesgo de causar daño a su vida e integridad física o a la vida e integridad física de otras personas.

Análisis sobre los artículos 105 y 106.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda medida estatal debe de respetar el derecho a la honra y la dignidad de las personas. Lo anterior incluye la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Ver artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, el régimen de libertad vigilada debe tener como límite el respeto y garantía del derecho a la honra y la dignidad de las personas.

Artículo 288, De la acción penal. El ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en este Capítulo, se regirá por las disposiciones siguientes:

4°. La Procuraduría General de la Nación se constituirá, de oficio, como querellante adhesivo y ejercerá la reparación digna cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carezca de representante legal o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.



Análisis y propuesta:

En virtud del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es improcedente constitucional y convencionalmente delegar a la PGN la acción penal de las personas con discapacidad.

En ese marco, el Estado tiene la obligación de proporcionar los ajustes razonables, el sistema de apoyos y las salvaguardias respectivas para que las personas con discapacidad ejerzan la acción penal por sí mismas o por medio del representante legal de su confianza y libremente elegido.

Por ello, se solicita eliminar la referencia a las personas con discapacidad en el artículo 288 (De la acción penal), inciso 4°.

Artículo 290. Violación. Quien, mediante amenaza o violencia física o psicológica o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otra naturaleza que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obligare a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías u obligare a otra persona a introducirse los, será sancionado con prisión de 12 a 16 años.

Será violación, aunque no medien las circunstancias descritas en el párrafo anterior, siempre que la víctima tenga menos de catorce años de edad o se trate de una persona con discapacidad mental o intelectual que le impida comprender la naturaleza del acto y el ejercicio consciente de la decisión de realizarlo.

Artículo 292. Agresión sexual. Quien, sin el propósito de tener acceso carnal, cometiere un acto de naturaleza sexual o erótico contra una persona mediante amenaza o violencia física o psicológica o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de 5 a 9 años.

Siempre se cometerá este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, persona con incapacidad volitiva o cognitiva temporal o con discapacidad mental o intelectual que le impida comprender la naturaleza del acto y el ejercicio consciente de la decisión de realizarlo, aun cuando no medie violencia física o psicológica o amenaza.



**COLECTIVO VIDA
INDEPENDIENTE**
Poder con equidad

Artículo 294. Exhibicionismo sexual. Quien, ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o personas con discapacidad mental o intelectual, será sancionado con prisión de 4 a 6 años.

Análisis y propuesta para los artículos 290-294:

El Comité de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos humanos, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, a su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

En los artículos citados, se considera que las personas con discapacidad no son capaces de discernir porque carecen del sentido de la moral y la ética, lo cual es a todas luces prejuicioso y dañino, pues anula la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan experimentar y vivir su sexualidad libremente, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por tanto, se sugiere eliminar la referencia “o se trate de una persona con discapacidad mental o intelectual que le impida comprender la naturaleza del acto y el ejercicio consciente de la decisión de realizarlo”.

Análisis y propuesta:

En relación al capítulo referido a la discriminación, artículos 450 – 467:

Es importante reconocer y por tanto agregar que la discriminación también puede ser múltiple o interseccional. En tales casos, si se diera tales circunstancias, se sugiere que se consideren agravantes del delito.

Artículo 477. Sustracción de menor, interdicto o persona con discapacidad. Cuando un familiar, dentro de los grados de ley, sin mediar las circunstancias del secuestro, sustrajere a un menor de edad, un interdicto o a una persona con discapacidad del poder de sus padres, tutores, guardadores o persona legalmente encargada de su custodia o lo retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado con prisión de 4 a 6 años.



**COLECTIVO VIDA
INDEPENDIENTE**
Poder con equidad

Artículo 478. Sustracción impropia. Quien, hallándose encargado de un menor de edad, interdicto o persona con discapacidad, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 495. Abandono de un familiar. Quien, teniendo el deber de vigilancia o cuidado, abandonare, en cualquier lugar, a un niño, niña, adolescente, interdicto, adulto mayor o una persona con discapacidad de su propia familia, será sancionado con prisión de 5 a 9 años.

Artículo 497. Malversación de bienes de niños, niñas, adolescentes, interdictos o personas con discapacidad. Quien, malversare, enajenare de forma fraudulenta, realizare una administración dolosa o enajenare, sin la autorización correspondiente, los bienes de niños, niñas, adolescentes, interdictos o personas con discapacidad, en el ejercicio de la patria potestad, será sancionado con prisión de 5 a 9 años.

Agravante:

Si el delito fuere cometido por un tutor de cualquier clase o protutor, la pena de prisión será de 6 a 10 años y se le sancionará con la pérdida del cargo y la incapacidad para ejercer, en el futuro, toda clase de cargos o empleos públicos.

Análisis y propuesta en relación a los artículos 477, 478, 495 y 497:

Al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado de Guatemala se obligó a adecuar su ordenamiento jurídico para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La obligación en referencia incluye el deber de abolir todo régimen sustitutivo de la voluntad de las personas con discapacidad y, en virtud del principio de no regresividad de los derechos humanos, abstenerse de crear nuevas figuras legales o prácticas que conculquen el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Por ello, se sugiere eliminar la referencia al interdicto.